



iBit

Illes Balears
innovació
tecnològica

INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE LA FUNDACIÓ IBIT



Índice de contenidos

1.	Introducción.....	2
2.	Disposiciones generales	5
2.1.	Régimen jurídico y jurisdicción aplicable	5
2.2.	Ámbito de aplicación	6
2.3.	Órgano de contratación	6
2.4.	Mesa de contratación	7
2.5.	Capacidad y solvencia de los contratistas	7
3.	Procedimiento de contratación	8
3.1.	Expediente de contratación	8
3.2.	Pliego de cláusulas particulares administrativas y Pliego de prescripciones técnicas	8
3.3.	Procedimientos.....	9
3.3.1.	<i>Procedimiento abierto</i>	<i>9</i>
3.3.2.	<i>Procedimiento restringido.....</i>	<i>9</i>
3.3.3.	<i>Procedimiento negociado con publicidad, sin publicidad y por otras razones</i>	<i>10</i>
3.3.4.	<i>Adjudicación directa por razón del importe</i>	<i>10</i>
3.4.	Normas de publicidad.....	10
3.5.	Criterios de valoración.....	11
3.6.	Traslado y devolución de documentación administrativa.....	11
3.7.	Recursos	12
4.	Disposición final.....	13

1. Introducció

El dia 16 de novembre de 2011 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE) número 276, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público (en adelante TRLCSP) y que viene a derogar la anterior Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El principal objetivo de dicha Ley es, de acuerdo a su artículo 1:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar”.

La Fundació iBit - Illes Balears Innovació Tecnològica (en adelante Fundació iBit) es según el artículo 55.1 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la comunidad autónoma de las Illes Balears, una fundación del sector público de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Por ello se configura como un organismo de investigación de naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro y con carácter de medio propio de la Administración de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears y del resto de Administraciones Públicas. Se rige por el ordenamiento jurídico privado, excepto en los aspectos en que normativa de derecho público sea de aplicación.

La Fundació iBit tiene por objeto principal la realización de actividades y estudios orientados al desarrollo de actividades formativas, de investigación, de promoción, asistencia y cualquier otra que permita mejorar e impulsar en todos los estamentos de la sociedad balear el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información. Todo ello con la finalidad de conseguir su integración natural en la Sociedad de la Información mediante la promoción de análisis, estudios, formación, prospección, reuniones y convenciones para incentivar el debate al campo de la innovación tecnológica; al tiempo que conseguir fondos para financiar todas las actividades mencionadas y otros aspectos que impulsen este sector dentro la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 f) en relación con el artículo 3.3 b) del TRLCSP, la Fundació iBit tiene la consideración de integrante del sector público y por ello es considerada un poder adjudicador no administración pública, condición subjetiva que implica la sujeción en materia de contratación al TRLCSP.

Los artículos 189, 190 y 191 del TRLCSP establecen las normas que los poderes adjudicadores que no tengan carácter de administración pública han de aplicar para la adjudicación de sus contratos.

En primer lugar el artículo 189 TRLCSP establece que los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas aplicarán, para la adjudicación de sus contratos, las normas de la sección I, capítulo II, Libro III TRLCSP.

Por su parte, los artículos 190 y 191 TRLCSP establecen algunos criterios generales y excepciones en función de si los contratos a adjudicar están o no sujetos a regulación armonizada. El artículo 190, relativo a contratos sujetos a regulación armonizada, establece que:

“1. La adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada se regirá por las normas establecidas en el Capítulo anterior con las siguientes adaptaciones:

- a) No serán de aplicación las normas establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 150 sobre intervención del comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos, en los apartados 1 y 2 del artículo 152 sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, en el artículo 156 sobre formalización de los contratos sin perjuicio de que deba observarse el plazo establecido en su apartado 3 y lo previsto en el*

apartado 5, en el artículo 160 sobre examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación, y en el artículo 172 sobre los supuestos en que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos.

- b) No será preciso publicar las licitaciones y adjudicaciones en los diarios oficiales nacionales a que se refieren el párrafo primero del apartado 1 del artículo 142 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 154, entendiéndose que se satisface el principio de publicidad mediante la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Unión Europea y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación a que se refiere el artículo 334 o en el sistema equivalente gestionado por la Administración Pública de la que dependa la entidad contratante, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario..*

2. Si, por razones de urgencia, resultara impracticable el cumplimiento de los plazos mínimos establecidos, será de aplicación lo previsto en el artículo 112.2.b) sobre reducción de plazos.”

Por otro lado, el artículo 191, relativo a los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada, establece que:

“En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) La adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

b) Los órganos competentes de las entidades a que se refiere esta sección aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en la letra anterior y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad.

En el ámbito del sector público estatal, la aprobación de las instrucciones requerirá el informe previo de la Abogacía del Estado.

c) *Se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil del contratante de la entidad, sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales, de difusión.”.*

2. Disposiciones generales

2.1. Régimen jurídico y jurisdicción aplicable

Como se ha indicado anteriormente, desde la entrada en vigor de la TRLCSP, y de acuerdo a su artículo 3.1 f) en relación a su artículo 3.3 b), la Fundación iBit tiene la calificación de ente integrante del sector público y por ello es considerada un poder adjudicador no administración pública, condición subjetiva que implica la sujeción en materia de contratación a la TRLCSP.

Por esa razón y de acuerdo al artículo 20.1 TRLCSP, los contratos formalizados por la Fundación iBit tendrán el carácter de privados. Por ello, y según el artículo 20.2 TRLCSP, dichos contratos privados se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por las presentes Instrucciones Internas de Contratación, por la TRLCSP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho privado. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

Tal y como establece el artículo 191 b) TRLCSP, con el objetivo de ajustar la actuación de la Fundación iBit en la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, se dictan las presentes Instrucciones Internas de Contratación (en adelante IIC).

Dichas IIC son de obligado cumplimiento en el ámbito interno de la Fundación iBit, regulándose en ellas los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en la párrafo anterior y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.

Estas instrucciones se ponen a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas y se publican en el perfil de contratante de la Fundación iBit.

Las modificaciones de las IIC tendrán efectos desde el día siguiente a su publicación en el perfil de contratante de la Fundación iBit.

En el caso de los contratos no sujetos a regulación armonizada, y según el artículo 21.2 TRLCSP, el orden jurisdiccional civil será el competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados celebrados por la Fundación iBit.

En este mismo tipo de contratos no sujetos a regulación armonizada, y de acuerdo al artículo 50 TRLCSP, un arbitraje, conforme a las disposiciones de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, será el competente para la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados celebrados por la Fundación iBit.

2.2. Àmbito de aplicació

Las presentes IIC se aplicarán a los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, los contratos de suministro, los contratos de servicios y los contratos mixtos no sujetos a regulación armonizada, de acuerdo al artículo 191 b) TRLCSP.

2.3. Órgano de contratación

Son órganos de contratación de la Fundación iBit aquellos que se pudieran establecer en sus Estatutos o normas de creación y apoderamiento.

Las funciones del órgano de contratación del poder adjudicador serán las asignadas por las presentes IIC, y con carácter simplemente enunciativo, las siguientes:

- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas.
- Designar a los miembros de la Mesa de contratación u otros órganos asesores.
- Excluir las ofertas anormales o desproporcionadas

- Adjudicar el contrato
- Interpretar el contrato
- Resolver el contrato adjudicado

2.4. Mesa de contratación

La Mesa de contratación, como órgano de asistencia que es, se regulará por lo establecido en el Capítulo II. Órganos de Asistencia, Título I. órgano competentes en materia de contratación, Libro V. Organización administrativa para la gestión de la contratación del TRLCSP, el Capítulo III.

También será de aplicación a las Mesas de Contratación lo dispuesto en el Capítulo III del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo

2.5. Capacidad y solvencia de los contratistas

Los terceros que deseen contratar con la Fundación iBit deberán acreditar su capacidad de obrar, no estar incurso en ninguna de las causas de prohibición que se relacionan en el TRLCSP y/o su normativa de desarrollo y acreditar la solvencia económica y financiera, técnica y profesional de acuerdo a lo que se establezca en cada contrato.

En ningún caso se podrá realizar la adjudicación a una empresa cuando el objeto del contrato no esté comprendido en los fines, objeto o ámbito de actividad de ésta según sus estatutos o reglas fundacionales.

Sin perjuicio de lo que se establezca en el Pliego de cláusulas particulares administrativas, los contratistas que sean personas jurídicas acreditarán su capacidad para realizar la contratación mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional en los cuales consten las normas que regulan su actividad, debidamente inscritos en el correspondiente registro.

Dichos documentos deben ser originales o copias compulsadas. La Fundación iBit no está legitimada ni autorizada para la compulsión de documentos, por tanto la compulsión documental no se realizará en la sede de la Fundación iBit.

El Pliego de cláusulas particulares administrativas recogerá la documentación necesaria y los requisitos mínimos de solvencia que las empresas habrán de cumplir para demostrar estos extremos, pudiendo establecer la Fundación iBit medios de prueba para acreditar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional distintos de los mencionados en la pertinente normativa, según lo establecido por el TRLCSP y su normativa de desarrollo.

En cuanto a la clasificación empresarial, ésta no será obligatoria, a menos que se establezca en el Pliego de cláusulas particulares administrativas lo contrario. No obstante esto, la clasificación que tengan las empresas será siempre medio de prueba de la solvencia según lo dispuesto en el TRLCSP. La prueba del contenido de los registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo.

3. Procedimiento de contratación

3.1. Expediente de contratación

La preparación de los contratos, y en concreto la de los expedientes de contratación, se regulará por lo establecido en la Sección I. Expediente de contratación, Capítulo I. Normas generales, Título I. Preparación de contratos por las administraciones públicas, Libro II. Preparación de los contratos del TRLCSP, así como lo que establezca la normativa de desarrollo de la misma en este sentido.

3.2. Pliego de cláusulas particulares administrativas y Pliego de prescripciones técnicas

Los pliegos que fijan los distintos derechos y obligaciones de las partes en los diferentes ámbitos, se regularán por lo establecido en la Sección II. Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, Capítulo I. Normas generales, Título I. Preparación de contratos por las administraciones públicas, Libro II. Preparación de los contratos del TRLCSP, así como lo que establezca la normativa de desarrollo de la misma en este sentido.

3.3. Procedimientos

Los contratos regulados en las presentes IIC se adjudicarán de acuerdo a alguno de los siguientes procedimientos y de acuerdo a los umbrales que para cada tipo de contrato y procedimiento establezca el TRLCSP o su normativa de desarrollo en cada momento.

3.3.1. Procedimiento abierto

En el procedimiento abierto todo licitador interesado que reúna los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en el pliego de cláusulas particulares administrativas podrá presentar oferta, quedando excluida toda negociación de los términos, condiciones y requisitos del contrato con los licitadores.

El procedimiento abierto se ajustará a lo establecido en la Sección I. Normas generales, Sección II. Procedimiento Abierto, Capítulo I. Adjudicación de los contratos de las administraciones públicas, Título I. Adjudicación de los contratos, Libro III. Selección del contratista y adjudicación de los contratos del TRLCSP, así como cualquier otra previsión que pueda establecer dicha ley o su normativa de desarrollo en este sentido.

3.3.2. Procedimiento restringido

El procedimiento restringido es aquél en el que cualquier empresario solicita su participación en el mismo y en el que únicamente los profesionales seleccionados por el poder adjudicador que cumplan los criterios de selección establecidos en el pliego de cláusulas particulares administrativas serán invitados a presentar una oferta, en los términos y condiciones establecidos en la invitación.

El procedimiento restringido se ajustará a lo establecido en la Sección III. Procedimiento Restringido, Capítulo I. Adjudicación de los contratos de las administraciones públicas, Título I. Adjudicación de los contratos, Libro III. Selección del contratista y adjudicación de los contratos del TRLCSP, así como cualquier otra previsión que pueda establecer dicha ley o su normativa de desarrollo en este sentido.

3.3.3. Procedimiento negociado con publicidad, sin publicidad y por otras razones

El procedimiento negociado es aquél en el que el poder adjudicador puede consultar y negociar las condiciones de los contratos con diversos empresarios de su elección y elegir la oferta de forma justificada y de acuerdo a los criterios establecidos en el pliego de cláusulas particulares administrativas.

En este procedimiento será necesario seleccionar al menos a cinco (5) empresarios capacitados para la realización del contrato, siempre que resulte posible.

El procedimiento negociado se ajustará a lo establecido en la Sección IV. Procedimiento Negociado, Capítulo I. Adjudicación de los contratos de las administraciones públicas, Título I. Adjudicación de los contratos, Libro III. Selección del contratista y adjudicación de los contratos del TRLCSP, así como cualquier otra previsión que pueda establecer dicha ley o su normativa de desarrollo en este sentido.

3.3.4. Adjudicación directa por razón del importe

La adjudicación de un contrato de forma directa por razón del importe, siempre de acuerdo a los umbrales especificados por el TRLCSP y su normativa de desarrollo, requerirá la selección de al menos tres (3) empresarios capacitados para la realización del contrato, siempre que sea posible, así como la iniciación de su correspondiente expediente de contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, si la prestación a contratar y/o el importe de la misma muestran o indican por su naturaleza lo innecesario de tales requerimientos y se justifique debidamente ese carácter innecesario, la adjudicación directa por razón del importe no conllevará el inicio de expediente de contratación ni la selección de mínimo tres (3) empresarios capacitados, sino que simplemente requerirá los mínimos legales exigidos.

3.4. Normas de publicidad

La publicidad del inicio de la licitación, la selección del contratista y adjudicación del contrato se regulará de acuerdo a lo establecido por la Subsección II. Publicidad,

Subsecció V. Obligacions de informació sobre el resultat del procediment, Secció I. Normas generales, Capítol I. Adjudicació de los contratos de las administraciones públicas, Título I. Adjudicació de los contratos, Libro III. Selección del contratista y adjudicació de los contratos del TRLCSP, así como cualquier otra previsión que pueda establecer dicha ley o su normativa de desarrollo en este sentido.

3.5. Criterios de valoración

Los criterios de adjudicación o valoración utilizados en las licitaciones que la Fundación iBit lleve a cabo se adecuarán a lo establecido por la Subsecció IV. Selección del adjudicatario, Secció I. Normas generales, Capítol I. Adjudicació de los contratos de las administraciones públicas, Título I. Adjudicació de los contratos, Libro III. Selección del contratista y adjudicació de los contratos del TRLCSP, así como cualquier otra previsión que pueda establecer dicha ley o su normativa de desarrollo en este sentido.

3.6. Traslado y devolución de documentación administrativa

Si lo que se desea es el traslado de documentación administrativa presentada en un procedimiento de un expediente a otro para la utilización de la misma en una contratación o procedimiento externo a la Fundación iBit, no se realizará dicho traslado a no ser que hayan transcurrido 6 meses desde la adjudicación del procedimiento del cual se reclama la documentación. De haber transcurrido ese tiempo, la solicitud, que será de devolución y no de traslado, deberá indicar lo señalado en este mismo punto.

Si lo que se desea es el traslado de documentación administrativa de un expediente a otro para la utilización de la misma en una contratación o procedimiento interno de la Fundación iBit, deberá solicitarse por escrito el traslado de la documentación administrativa, con independencia del tiempo transcurrido desde la adjudicación del procedimiento del cual se reclama la documentación. Para ello deberá indicarse en dicho escrito el expediente de contratación en el que se encuentra la documentación que desea trasladarse, en qué fecha fue presentada la documentación, el expediente al que desea trasladarla y qué documentos exactamente desea que sean trasladados. Además, deberá incluir una declaración responsable afirmando que

dicha documentación sigue vigente en cuanto a plazos y características a efectos de su utilización en la nueva contratación o procedimiento.

Por otra parte, la documentación administrativa presentada en un procedimiento será objeto de devolución pasados 6 meses desde la fecha de adjudicación del contrato y previa solicitud por escrito del interesado indicando: el expediente de contratación en el que se encuentra la documentación de la que se requiere la devolución, en que fecha fue presentada la documentación, qué documentos exactamente desea que sean devueltos y el lugar al que remitir la documentación.

El coste del traslado o devolución de documentación administrativa correrá a cargo del interesado solicitante.

3.7. Recursos

En los contratos a los que resultan aplicable estas IIC y frente a los actos que se enumeran a continuación, podrá interponerse la reclamación en materia de contratación:

A) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación,

B) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos y los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

Dado el carácter potestativo de esta reclamación, estos actos podrán impugnarse directamente mediante recurso en el orden jurisdiccional civil o en corte de arbitraje, según el tipo de acto y el momento en el que fuera dictado, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2 TRLCSP y estas IIC. Sin embargo, de interponerse este tipo de reclamación ante el órgano de contratación no podrá interponerse recurso en el orden jurisdiccional civil hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido

la desestimación presunta de la reclamación interpuesta. El plazo para interponer esta reclamación será de 7 días naturales si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de 10 días naturales. Se contará a partir del día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del acto.

Para la interposición de dicha reclamación será necesario presentar frente el órgano de contratación del poder adjudicador emisor del acto, escrito en el plazo arriba indicado y señalando las razones por las que se estima incorrecto o no adecuado el acto. El órgano de contratación comunicará al interesado en el menor tiempo posible y por escrito la estimación o no, parcial o total, de la reclamación presentada.

Contra la resolución de la reclamación en materia de contratación sólo prodecerá la interposición de recurso en el orden jurisdiccional civil o frente a la corte de arbitraje, según el tipo de acto y el momento en el que fuera dictado, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2 TRLCSP y estas IIC.

4. Disposición final

Cualquier otro aspecto relacionado con la contratación pública no tratado en las presentes IIC se regulará por lo establecido en el TRLCSP y su normativa de desarrollo.

**Instrucciones pendientes de aprobación por el Patronato
de la Fundació iBit**